

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 02 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada de la parte actora presentó derecho de petición.

De igual manera, se indica que una vez revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se constató la consignación del título judicial No.454130000016334 por valor de \$1.279.681.

Sírvase proveer;

**Claudia M. Avendaño Torres**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad. 17380 31 12 001 2019 00469 00**

**Ref. Derecho de Petición**

Ordinario Laboral

**ORDENA DAR RESPUESTA – TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA**  
**OBLIGACION – ORDENA ENTREGA DEPÓSITO**

Mediante escrito que antecede la apoderada del señor Gilberto Orozco Rojas presentó derecho de petición radicado en este despacho el 09 de julio de 2021, y en cual solicitó

**"PRIMERO:** Que se proceda a emitir el respectivo auto mediante el cual se apruebe el pago de costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto del 15-07-19, en primera instancia por valor de \$1.000.000 y en segunda instancia por \$828.116, para un total de \$1.279.681.

**SEGUNDO:** Que se realice el trámite interno requerido a fin de que se informe al Banco Agrario de Colombia sucursal Manizales y se autorice dicho pago a mi nombre para que pueda ser cobrado, teniendo en cuenta que mi lugar de residencia es dicha ciudad y atendiendo a la contingencia vivida por el COVID-19"

Sea lo primero, precisar que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar trámites jurisdiccionales, ni para dar impulso a un proceso en curso, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos.

Sobre el punto dijo la Corte constitucional:

*"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas*

*para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)<sup>1</sup>.*

No obstante a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de reclusión del mismo, se dará respuesta al derecho de petición incoado por la apoderada del señor Esperanza Valencia Mesa, precisando que el despacho profirió auto el 26/01/2021 que ordenó requerir a la parte actora en aras que la misma indicara si había recibido algún pago por parte de la ejecutada, a su vez, se le manifestó que al no contar con orden de seguir adelante la ejecución no era el momento procesal oportuno para realizar la entrega de depósitos.

Seguidamente, se evidencia que la parte actora se limitó en allegar nuevamente la constancia del pago de las costas, pero no cumplió con el ordenamiento del auto en mención; es decir, no informó haber recibido algún pago a la fecha.

De otro lado, se hace menester aclararle a la solicitante que la orden de pago se origina en ante el Banco Agrario y que la misma puede ser reclamada en cualquier sucursal.

Ahora bien, revisado el trámite procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la terminación del presente proceso de oficio por pago total de la obligación, toda vez que la apoderada del mismo ejecutante a través del derecho de petición refirió que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones había pagado el retroactivo pensional a su representado, encontrándose cubierto el monto de la sentencia, y las costas judiciales del proceso ordinario laboral en cuantía de \$1.279.681, conforme a la constancia secretarial que antecede.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Se vislumbra que en éste despacho se llevó a cabo proceso ordinario laboral, adelantado por Gilberto Orozco Rojas en contra de Colpensiones, por ende el día 11/04/2019, se profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Seguidamente, el Honorable Tribunal de Manizales, Sala Laboral, en proveído del 04/06/2019, modificó parcialmente la decisión.
3. Con posterioridad la parte demandante solicitó se libraré mandamiento de pago por las condenas proferidas en las sentencias de la referencia, razón por la que se libró el orden de apremio así, por las siguientes sumas de dinero:

*"- \$7.919.065.00 por concepto de retroactivo pensional causados entre el mes de septiembre de 2015 y el mes de julio de 2016 inclusive, suma a la que se le deberá hacer el respectivo descuento del 12% con destino a salud del sistema de seguridad social.*

*- Los intereses moratorios de que trata el canon 142 de la Ley 100 de 1993 a partir de septiembre de 2015 y hasta tanto se verifique el pago de la suma causada por concepto de retroactivo pensional.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-215A/11

- \$1.279.681 correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario laboral”.

4. A través de derecho de petición la parte ejecutante indicó que la parte ejecutada consignó el valor de lo ordenado en sentencia, quedando pendiente solamente el pago de las costas judiciales.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de igual forma consignó el valor de las costas judiciales en cuantía de \$1.279.681, se proveerá lo pertinente frente a la terminación del proceso previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*.

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que los títulos constituidos y pagados a favor del presente proceso extinguen la obligación.

Por ende, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, por lo tanto, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se levantarán todas las medidas decretadas dentro del presente trámite. Por secretaría emítanse las respectivas comunicaciones.

Finalmente, atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena el pago a la parte demandante del título judicial No.454130000014171, equivalente a la suma de \$223.500, obrante en el proceso y por concepto de costas procesales una vez quede ejecutoriado el presente auto.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## RESUELVE

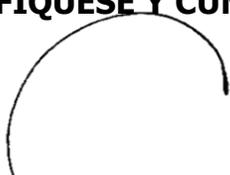
**PRIMERO:** Brindar respuesta al derecho de petición elevado por la apoderada del señor Gilberto Orozco Rojas. Por secretaría notifíquese lo decidido.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del Proceso, Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral promovido por Gilberto Orozco Rojas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar la entrega del título judicial No.454130000016334, equivalente a la suma de \$1.279.681, por lo expuesto en la motiva.

**CUARTO:** Archivar el expediente una vez en firme el presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**